

71.30.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

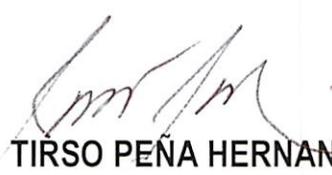
Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 008 2012 00176 00**

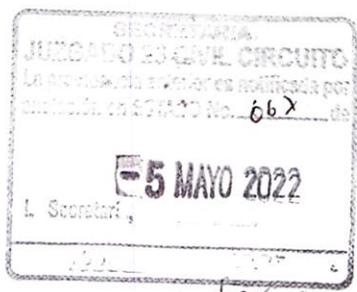
Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del mandamiento de pago solicitado por el perito Luis Ernesto Forero Bejarano, se le requiere para que acredite su derecho de postulación, o en su defecto, para que presente el cobro coercitivo por intermedio de apoderado de confianza (*art. 73 C.-G del P*).

Téngase en cuenta que el cobro pretendido supera la mínima cuantía¹, como para facultársele el litigio en causa propia.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



¹ 42'189 482 22 – conforme liquidación el crédito practicada por el despacho

R.I.14643

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**REF. PROCESO VEBAL DE ISESCO COMUNICACIONES LTDA.
CONTRA COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.-**

RAD. 110013103008201200176 01

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 2 de febrero de 2022.

Acta No. 01.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1). *PETITUM*:

La Sociedad ISESCO COMUNICACIONES LTDA., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a fin de que se hicieran las declaraciones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Que entre las partes se suscribieron los contratos de adhesión fechados 28 de julio de 2006, (Telefonía Móvil en Transmisión de voz) y 21 de diciembre del mismo año (servicio Blackberry y Servicio de Transmisión de Datos).
- Que se trataba de una relación jurídico comercial típica y nominada de agencia comercial, la cual se ejecutó desde el 28 de julio de 2006 hasta el 27 de febrero de 2011, fecha a partir de la cual COMCEL dio por terminada la relación contractual unilateralmente, alegando una justa causa imputable a ISESCO.

En consecuencia, pidió que se condenara a la pasiva al pago de los siguientes rubros:

- La prestación establecida en el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio.
- Intereses moratorios causados sobre la suma anterior, calculados desde la fecha de terminación del contrato (27 de febrero de 2011) hasta su pago, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C.Co.).
- Costas procesales.

2) CAUSA:

Los fundamentos fácticos de las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1. El 28 de julio de 2006 las partes suscribieron contrato para la comercialización de los productos y servicios COMCEL, en telefonía móvil celular en materia de transmisión de voz y, el 21 de diciembre del mismo año, convenio en materia de datos y del producto denominado Blackberry, cuya ejecución se dio entre el 28 de julio de 2006 y el 27 de febrero de 2011, fecha en la que la demandada comunicó su decisión unilateral de dar por terminados los acuerdos.

2. En virtud del contrato celebrado, como prestación principal por la promoción y mercadeo a cargo de ISESCO, ésta recibiría las siguientes remuneraciones: comisiones por concepto de activación en pospago; comisión por residual; comisiones por concepto de activación/legalización en prepago; comisiones/bonificaciones por permanencia en prepago; comisiones/bonificaciones por permanencia en pospago; bonificaciones y demás incentivos por cumplimiento de metas y otros y margen de utilidad en la comercialización de Kits prepago; así mismo, se pactó una comisión anticipada, equivalente a la diferencia entre el valor al cual se lo entregaba Comcel al agente y el precio de venta al abonado.

3. En desarrollo de la relación contractual ISESCO cumplió a cabalidad con las instrucciones que COMCEL le impartió y con las políticas y estándares de mercadeo y ventas que la demandada le señaló.

4. Además de la venta de líneas telefónicas, ISESCO promocionó y comercializó: tarjetas prepago, recarga de tiempo al aire en línea, SIM Cards; y suministraba la información correspondiente a COMCEL a través de planillas y soportes, de igual manera, todas las

condiciones de venta de equipos fueron señaladas e impuestas por COMCEL.

5. Informó que, COMCEL le envió un documento denominado “Acta de Liquidación de Cuentas y de Conciliación Extraprocesal de Contrato de Distribución”, en el que señaló que ISESCO adeudaba un total de \$677.631.890, otorgando un plazo de 15 días para su pago y reafirmó que lo celebrado fue un contrato de “distribución”, desconociendo la existencia de una Agencia Comercial, lo que resulta contrario a la buena fe y lealtad sustancial.

6. La demandante se opuso a las cuentas reflejadas en el acta, sumado a que la intempestiva terminación del contrato le causó graves perjuicios.

7. La convocada no le ha pagado de manera completa, los dineros correspondientes a comisiones, bonificaciones e incentivos, en tanto que, unilateralmente, los cruzó con las penalizaciones a cargo de SISCO.

8. En ejercicio de su posición de dominio, COMCEL dictó cláusulas que tuvieron como efecto, entre otros, el ocultamiento de la verdadera naturaleza, nominación y tipicidad del contrato y un desequilibrio económico y normativo entre las partes.

9. COMCEL elaboró unilateralmente el contenido de distintas actas, las cuales fueron de adhesión y allí se incorporaron negocios respecto de los cuales no se solucionaron litigios pendientes ni litigios eventuales producto de controversias suscitadas entre las partes, en ninguna COMCEL hizo concesiones a favor de la demandante y no se suscribieron con la participación de un conciliador ni como consecuencia de una audiencia de conciliación extrajudicial, de suerte

que, a veces de la Ley 640 de 2001, no constituyen Actas de Conciliación.

10. Pese a que en dichas actas se estipuló que las partes se declaran a paz y salvo por concepto de comisiones, con posterioridad a su firma, la demandada procedía a aplicar descuentos por penalizaciones en ventas hechas con anterioridad a la fecha de corte de cada Acta. De igual manera, COMCEL nunca pagó un mayor valor adicional a las comisiones para pago de futuras comisiones, indemnizaciones, bonificaciones ni pago anticipado de la cesantía comercial.

3) ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 3 de mayo de 2012 (fl. 66), el Juzgado Octavo Civil de Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y ordenó la notificación al extremo pasivo, quien propuso las excepciones que denominó: *“Transacción y Cosa Juzgada de las diferencias surgidas entre ISESCO y COMCEL”*, *“Ausencia de abuso del derecho y de los presupuestos para la declaratoria de abusividad o ineficacia de las cláusulas enunciadas por la demandante”*, *“Prescripción de las acciones derivadas del supuesto contrato de Agencia Comercial”*, *“Inexistencia del Contrato de Agencia Comercial”*, *“Cumplimiento del contrato por parte de COMCEL”*, *“Pago de todas las obligaciones a cargo de COMCEL”*, *“Renuncia a la cesantía comercial”*, *“Venire contra factum proprium non valet”*, *“Compensación”*, *“Inexistencia de Intereses moratorios desde la terminación de los contratos”*, *“Terminación justificada del contrato por parte de COMCEL”*, *“Inexistencia de Responsabilidad en cabeza de Comcel”*, *“Existencia de la facultad de penalización con posterioridad a la terminación del contrato”* y la *“Genérica”* (fls. 136 a 183).

De igual manera, presentó demanda de reconvencción,¹ en la que solicitó, en síntesis, que se declarará que ISESCO incumplió el contrato de distribución celebrado entre las partes, así como el Acuerdo de Pago suscrito el 13 de noviembre de 2009.

Lo anterior, con soporte en que, en virtud del contrato de distribución celebrado entre las partes, se acordó que ISESCO se comprometía a alcanzar un número mínimo de activaciones netas; sin embargo, no cumplió con la meta, por lo que el 13 de noviembre de 2009, las partes suscribieron un Acuerdo de Pago, en el que la demandante principal se obligó a pagar a COMCEL la suma de \$877.549.335.

Frente a dicho *petitum*, ISESCO planteó las excepciones que denominó “Cumplimiento del contrato por parte de ISESCO”, “Excepción de contrato no cumplido (*Exceptio non Adimpleti contractus*)”, “Imposibilidad de ISESCO de cumplir las cuotas mínimas por culpa de COMCEL”, “Cláusula Penal Pecuniaria Enorme”, “Violación del principio de proporcionalidad en la cláusula penal pecuniaria”, “La cláusula 27.3.2. de los contratos predispuesta por COMCEL, es una cláusula abusiva y por tanto deberá ser declarada nula”, “ISESCO no debe ser condenada al pago de costas y agencias en derecho (pretensión 7)”, “Objeción a la estimación jurada de que trata el art. 206 del Código General del Proceso”, y la “Excepción Genérica” (fls. 31 a 49 C.3).

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia del 23 de abril de 2019, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, declaró probadas las defensas denominadas “INEXISTENCIA DE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL”, “VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET”,

¹ Cuaderno 3.

“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE COMCEL”, “AUSENCIA DE ABUSO DEL DERECHO Y DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA DECLARATORIA DE ABUSIVIDAD O INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS ENUNCIADAS POR LA DEMANDANTE”, “CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE COMCEL” y “PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES A CARGO DE COMCEL”, propuestas por la convocada y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su decisión, el A-Quo señaló que, en cuanto a que se declare que lo celebrado entre ISESCO y COMCEL fue un contrato de agencia comercial, adujo que, conforme a la regulación de dicho contrato, deben cumplirse determinados requisitos, como son la existencia de un encargo que se constituya para promover y explotar negocios de un área específica del mercado, que quien asume el encargo lo haga como representante o agente, fabricante o distribuidor; así mismo, para que un contrato pueda catalogarse como de agencia mercantil, debe contener la especificación de los poderes o facultades del agente, el tiempo de duración y la inscripción en el registro mercantil, el cual no se dio en el *sub lite*.

Otro sello de la agencia comercial es el deber que tiene el empresario de pagarle al agente su remuneración, aunque el negocio no se lleve a efecto por causas imputables al empresario o cuando éste lo haga directamente y deba ejecutarse en el territorio asignado al agente; sin embargo, dentro del expediente no existe evidencia de dichos presupuestos.

Añadió que, resulta errado afirmar que toda distribución de productos constituye una agencia mercantil, pues, si no hay encargo del proveedor de promocionar y explotar su negocio, si la clientela que se forma es para el distribuidor y si es éste quien asume el riesgo de la operación, el contrato no podrá calificarse como un típico agenciamiento.

Indicó que las partes excluyeron expresamente cualquier modalidad contractual distinta a la pactada, en particular, la agencia comercial y sólo hasta cuando COMCEL lo dio por terminado fue que la actora lo empezó a calificar de agencia a la relación sostenida con la demandada, sumado a que si tenía cartera vencida con ocasión del contrato, ello se traduce en que ISESCO compraba a crédito y, si la situación de la demandante cambió, no fue por la nominación de distribuidor ni por la forma como se ejecutó el contrato, sino a raíz del imprevisto fraude acaecido en su interior.

Señaló que, de todas las pruebas recaudadas es dable concluir que, lo que se ejecutó entre las partes, no tuvo los alcances de una agencia comercial sino un contrato de distribución cuyos clausulados, analizados individualmente y en conjunto, se amoldan a la naturaleza del contrato que los recogió, lo que da prosperidad a la excepción denominada "Inexistencia del contrato de agencia comercial."

En cuanto a la demanda de reconvención, señaló que los obstáculos sufridos por ISESCO en el desarrollo del contrato obedecieron a la forma poco eficiente en que se manejó internamente dicha compañía, sin que ninguna de las excepciones planteadas hubiese tenido acogida por el juzgador.

Inconforme con esta determinación, el apoderado de la demandante principal la recurrió.

IV. LA APELACIÓN

Como motivos de inconformidad planteó, en síntesis, los siguientes:

a. Frente al abuso de la posición dominante de COMCEL, dijo que prueba de ello es la denominación como contrato de distribución, excluyéndose de forma expresa la posibilidad de que se trate de otro contrato, lo que no fue producto de un pacto; así mismo, se acredita el abuso con la transmisión del riesgo de las ventas a la demandante y la circunscripción a un ámbito territorial a ISESCO para el desarrollo de cada contrato, lo que implicaba delimitación de sus actividades.

Añadió que se desconoció el precedente contenido en la sentencia T-375 de 1997, en tanto que COMCEL S.A. dispuso el clausulado contractual sin que mediara un verdadero acuerdo de voluntades; prueba del abuso también radica en las comunicaciones vistas a folios 54 y s.s. en las que ISESCO le dice a COMCEL que “*los tiene bloqueados*”, y fue por el efecto coercitivo de orden económico, que el demandante se abstuvo de alegar justa causa para la terminación del contrato, coerción que también se reflejaba en la imposición que hacía COMCEL respecto a los precios de los productos, que no era una simple sugerencia, sino que incluso imponía el porcentaje de comisiones.

b. Indicó que aun cuando el juez manifestó que prevalece la intención de las partes sobre el nombre del contrato, se contraría al soportar su decisión en la denominación positiva y explícita que las partes le dieron al mismo.

c. El juzgador interpretó de manera errónea el artículo 1320 del Código de Comercio, al señalar que sólo puede denominarse contrato de agencia mercantil aquél que cumpla con el requisito allí señalado, pues, la inscripción en el registro, es sólo para efectos de inoponibilidad a terceros, sumado a que si lo pretendido es, justamente, que se declare la existencia de una agencia mercantil es porque no existe de manera formal dicho contrato, siendo que por no existir de forma documental el contrato de agencia comercial, es que

la demandante no podía hacer exigible una justa causa para la terminación de un contrato aún no declarado.

d. En cuanto a la valoración probatoria, adujo que de las pruebas recaudadas se observa que la demandante no se limitaba al mero ejercicio de la reventa, sino que su actividad consistía en la oferta de un entramado complejo de servicios prestados por COMCEL y de los cuales ISESCO no actuaba como simple agente intermediario entre el cliente y la demandada; igualmente, el juzgador omitió analizar los laudos arbitrales que coincidían con circunstancias fácticas idénticas a las discutidas en el presente asunto.

e. Se realizó una indebida valoración de los testimonios por cuanto fueron tachados, dada su imparcialidad en virtud del vínculo vigente que tienen con la demandada. Sumado a que lo señalado por Guarnizo Palma es infundado, por cuanto se demostró que COMCEL sí utiliza la figura de la agencia comercial.

f. En la sentencia se dijo que ISESCO adelantaba estrategias para su posicionamiento en el mercado y no el de COMCEL, no obstante, ello no era más que el esfuerzo para procurar el suministro de clientes a la agencia.

V. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus

derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2.- LA AGENCIA COMERCIAL:

El Capítulo V del Título XIII del Código de Comercio, en sus artículos 1317 y siguientes, regula el contrato de agencia mercantil, definiéndolo en la forma descrita anteriormente, surgiendo de su reglamentación como características principales, las siguientes:

- a) Constituye una forma de intermediación.
- b) El agente tiene su propia empresa con su propia organización, la dirige independientemente soportando el riesgo de su negocio, aunque sí debe, en un plan de coordinación, no de subordinación, atenerse a las instrucciones del empresario a quien debe rendir informes relacionados con las condiciones propias del mercado para obtener éxito en su gestión.
- c) La actividad del agente se encamina a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal, pudiendo no solamente, relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como

201

fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento sus actividades tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario, de suerte que representa para aquel comerciante-agente la obligación de actuar por cuenta del empresario en forma permanente e independiente, en las actividades de adelantar por iniciativa propia, y obtener en la zona correspondiente la elevación y mejoramiento cuantitativo y cualitativo de los negocios (*ur.gr.* contratos, ampliación de actividades, etc.), la ampliación de los negocios, los clientes existentes, el fomento, obtención y conservación de los mercados para aprovechamiento de los negocios del empresario.

d) Requiere de una estabilidad en el desempeño de esa labor, es decir, que tal desempeño no debe ser temporal u ocasional, por el contrario, ha de ser permanente con la finalidad de procurar adecuadamente los fines propios de la agencia comercial

e) El agente tiene derecho a una remuneración.

De lo anterior, se infiere que, no obstante, la autonomía que emana del contrato de agencia, la característica mercantil intermediadora lo hace afín con otros contratos, tales como los relacionados en párrafos precedentes, con los cuales puede concurrir, pero sin confundirse con ninguno de ellos, ya que tiene particularidades específicas que, por lo mismo lo hacen diferente, razón por la cual su demostración tendrá que ser inequívoca. De suerte que, un comerciante bien puede recibir estos encargos mediante dichos contratos y no ser agente comercial, pero dentro de aquella actividad también puede recibir el encargo especial de promover y explotar los negocios del empresario ora como representante o agente.

De ahí que, poco importa la conquista que de un mercado pudiera lograrse a favor de un tercero, lo realmente fundamental para los asuntos de esta naturaleza, es que la persona que se considera agente hubiera actuado a nombre y por cuenta del empresario, previo encargo que éste último le hiciera para promover o explotar sus negocios en un determinado ramo.

3.- EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN:

Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia:

“En cuanto a la actividad de distribución que, como se asentó, no cuenta con respaldo normativo y, por ende, corresponde aplicar la analogía legis, a partir de la descripción que del mismo han realizado la jurisprudencia y la doctrina patria y foránea, se debe entender como: ‘la gestión de un empresario que con ánimo de continuidad comercializa bienes y servicios de un productor’. El distribuidor es la persona que, actuando en nombre propio y por su cuenta, adquiere los productos o la mercancía del fabricante o de otro distribuidor para entregarlos al consumidor, quien, acudiendo a sucesivas ventas, pone al servicio de tal actividad la infraestructura con la que cuenta o que, a raíz del negocio concertado, decide implementar. Bajo esa consideración, el fabricante, con la menor inversión, se vale de la que su distribuidor ha dispuesto para la consecución del fin perseguido, que no es otro que llevar sus productos al destinatario natural (el consumidor), logrando maximizar los resultados de su ejercicio empresarial, con la consecuente reducción de costos.”²

4.- CASO CONCRETO:

² Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent 13-05- 2014. M. P. Margarita Cabello Blanco. Ref.: Exp. 11001 31 03 039 2007 00299 01.

La Sala advierte que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, se abordarán, exclusivamente, los puntos que fueron materia de apelación por el extremo demandante, los que desde ya se advierte, no tienen vocación de prosperidad como pasa a explicarse:

Así las cosas, para esa labor, vale la pena precisar que la inconformidad de la sociedad recurrente se finca fundamentalmente en los problemas jurídicos a saber: a) ¿Los convenios suscritos entre las partes constituyen contratos de adhesión? b) ¿Existió abuso de la posición dominante por la pasiva en el desarrollo de la relación contractual objeto de litigio? y c) ¿El vínculo entre las partes corresponde a un contrato de agencia comercial?, por lo que a su resolución se dirigirá la labor de la Sala.

De conformidad con los medios probatorios recaudados en el curso del proceso, se advierte que en el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción no se acreditó el desarrollo de una actividad consistente en la promoción, explotación y conquista de mercados en nombre de persona distinta de la demandante; tampoco el hecho que la sociedad demandada la hubiera autorizado para que pudiera perfeccionar las enajenaciones por cuenta del “empresario” y, mucho menos, que las ventas presuntamente autorizadas fueren concluidas por la compañía agenciada, porque aquéllos eran quienes asumían el riesgo de la operación, haciendo el pago respectivo y beneficiándose de la utilidad o descuento correspondiente.

Lo anterior es así, debido a que según el texto de los contratos allegados *“COMCEL concede a ISESCO COMUNICACIONES LIMITADA,*

204

como distribuidor CV – COMCEL, la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que COMCEL señale” (cláusula 3), así, con base en dichos negocios, “EL DISTRIBUIDOR se obliga para con COMCEL a comercializar los productos y servicios y, a realizar las actividades y operaciones inherentes a su distribución, dentro de éstas, el mercadeo y comercialización, **las cuales ejecutará en su propio nombre, por su propia cuenta, con su propia organización, personal e infraestructura y con asunción de todos los costos y riesgos**”, de igual modo, se ha obligado a cumplir y mantener las políticas, metas y estándares de mercadeo y de ventas que, a juicio de COMCEL sean apropiados, teniendo en cuenta la alta calidad y la reputación del servicio, “siendo consciente que su cumplimiento es condición esencial para mantener su carácter de DISTRIBUIDOR”.

En efecto, entre las partes se pactó que “el DISTRIBUIDOR respecto de los productos adquirirá su dominio o propiedad y los revenderá en el mercado, a su propio costo y riesgo...” (contrato del 28 de julio de 2006), y que “EL DISTRIBUIDOR se obliga a comercializar el servicio, por su cuenta, riesgo y bajo su costo exclusivo, a cambio de las comisiones que de tiempo en tiempo y que de acuerdo a las condiciones del mercado COMCEL determine e informe y así lo acepte expresamente EL DISTRIBUIDOR. Por consiguiente el DISTRIBUIDOR se obliga con COMCEL a comercializar el servicio objeto del presente contrato por su propia cuenta (...)” (contrato 21 diciembre 2006), lo que permite concluir que entre los extremos en litigio, no existió un contrato de agencia comercial, debido a que la sola adquisición de productos para su posterior reventa hacía que el demandante actuara como su propietario y, a su vez procuraba actuar en nombre propio y no por cuenta de un tercero o empresario, debido a que mediante la suscripción de los acuerdos ya referidos se obligó a adquirir los productos de la demandada, con un cupo de endeudamiento para ser cancelado en un plazo determinado, contando con la capacitación, publicidad y coordinación del productor que le fue otorgada para el

cumplimiento de su labor; situaciones que resultan contrarias a los requisitos señalados en el precepto normativo 1317 del Código de Comercio.

En asunto análogo al que ocupa la atención de la Sala esta Corporación indicó lo siguiente:

“No se olvide que quien compra productos con descuento a un fabricante o proveedor, para luego revenderlos a un precio de mercado, funge como simple vendedor o distribuidor, así la operación comercial se realice en el marco de un contrato de duración, e incluso bajo determinados lineamientos trazados por el abastecedor. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia al señalar que “quien distribuye artículos que ha adquirido en propiedad, no obstante que fueron fabricados por otro, al realizar su venta en una determinada zona no ejecuta actividad de agente comercial, sino de simple vendedor o distribuidor de productos propios” (CLXVI, pág. 270 y ss.). Al fin y al cabo, al obrar de esa manera el distribuidor gestiona sus propios intereses, principalmente para beneficio suyo y no del proveedor, así éste, por rebote, obtenga un determinado provecho en el posicionamiento del producto; de allí que el mero distribuidor no sea mediador, ni representante del empresario, ni que forma clientela para otro.

En síntesis, el contrato de suministro para la distribución no se puede confundir con el de agencia comercial en el cual el agente propiamente dicho, en su tarea de agenciar al empresario, maneja productos de propiedad de éste, por lo que el riesgo no lo asume el agente sino el agenciado (de allí que, si existe agencia, el agente tiene derecho de retención) y, además, porque, en rigor, el agente sí es un intermediario entre el empresario y la clientela que se forma para él.”³

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sent. de 10 de junio de 2011 M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Bogotá Exp. 39200700299 01.

206

Y en otra oportunidad similar se decantó que:

*“De modo que si por su propia conducta siempre aceptó la condición con la que se le calificó en el contrato, si nunca hizo manifiesta una intención distinta de actuar frente a COMCEL, no se puede sostener que realmente actuó con otra convicción. O que si lo fue, lo hizo bajo reserva mental frente a su contratante, por lo que no se le puede achacar desconocerlo como él creía estar actuando, porque no se lo dijo, no se lo hizo manifiesto durante la vigencia del contrato y solo lo reclamó al último, cuando rehusó firmar el acta de liquidación final -del 7 de abril de **2017** (verificar fecha)- enviando la comunicación de fecha 4 de mayo de 2011, particularmente los numerales 4, 5 y 6-, pero que no sirven para mutar el sentido que le imprimió a su conducta contractual previa en ejecución del convenio. Tal repulsa final no hace prueba de lo realmente hecho a pretérito para cumplir el contrato como una agencia.”⁴*

Si bien es cierto que la denominación asignada a un negocio específico no es la que finalmente lo estructura, sino los elementos que le confieren un determinado acuerdo los que están llamados a determinar la función económica que pretenden cumplir los contratantes y de la cual se busca un beneficio; resulta imperativo a quien alegue la existencia de un contrato de agencia comercial, acreditar fehacientemente la concurrencia de los elementos esenciales que configuran este tipo negocial, que permitan al juzgador evidenciar a través de esas manifestaciones de voluntad ir más allá del tenor literal de los contratos y poner de relieve su existencia, lo cual no acaeció en el sub iudice, toda vez que a más de los reiterados contratos celebrados entre las partes en los cuales se insiste una y otra vez en que la naturaleza del negocio es de distribución, y en su ejecución la

⁴Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de agosto de 2020. M.P. Ricardo Acosta Buitrago. Exp. 2012-077-02.

209

parte demandante dio cumplimiento a las estipulaciones acordadas, principalmente la adquisición de la mercancía para su reventa en un sector previamente delimitado, sin que las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio y que fueron examinadas en líneas precedentes, permitan conclusión distinta.

Lo anterior implica que la determinación adoptada por el *A-Quo* en el entendido que la parte actora no acreditó el hecho de haber desarrollado tareas de intermediación, promoción y explotación de negocios con la finalidad de posicionar en el mercado los productos de las sociedades demandadas, fue acertada, máxime, cuando el hecho relativo a que éstas se quedaron con los clientes al momento de la terminación del mencionado negocio, de por sí no puede constituir una relación sustancialmente distinta a la que en efecto existió.

No puede olvidarse que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas buscan, valga decir, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba, pues sin ella no se reconocería en la mayoría de los casos.

Lo anterior es así, en razón de la necesidad incuestionable de demostrar los hechos en el proceso, pues sin las pruebas se podría llegar a la arbitrariedad por parte del funcionario, a quien por demás le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe, implicando esto que la prueba es esencial o fundamental y el Juez sólo puede obtener la convicción suficiente de aquellos medios debidamente allegados al proceso, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993 con ponencia del

doctor Eduardo Cifuentes Muñoz en la cual sostuvo: *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI” , al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.”*

De lo anterior se desprende que, por las características de la relación comercial que existía entre los extremos de la presente *litis* no es dable afirmar que era una agencia comercial, por el contrario, expresamente estipularon que se trataba de un contrato de distribución, que, si bien tiene alguna similitud con aquella, lo cierto es que no puede ser confundido con ésta, que solo existe en la medida que cumpla a cabalidad todas y cada una de las características que le son de la esencia.

En ese sentido, se duele la recurrente de que la juzgadora de instancia interpretó de manera errónea el artículo 1320 del Código de Comercio, en la medida que su actividad no se limitaba a la reventa sino que en realidad era una agencia comercial, sin embargo, por las características de la relación comercial que existía entre los extremos de la presente *litis* no es dable afirmar que era una agencia comercial, por el contrario, bien pudo ser un contrato de distribución o una compraventa para reventa, los que si bien tienen alguna similitud con la agencia comercial, lo cierto es que no pueden ser confundidos con ésta, que solo existe en la medida que cumpla a cabalidad todas y cada una de las características que le son de la esencia y, que abren paso a la prestación establecida en el artículo 1324 del Código de Comercio y pretendida por la actora.

Por otra parte, se duele la recurrente de que la juzgadora de instancia valoró indebidamente los testimonios recaudados en el plenario, pues los mismos fueron tachados, habida cuenta del vínculo existente entre los testigos y las partes del proceso, es necesario precisar que dicha circunstancia no afecta la autonomía del fallador para apreciar la prueba testimonial, que no se disminuye por la relación de subordinación existente entre los deponentes y la actora.

Así, dicha relación, no puede, como lo pretende la recurrente, servir de báculo para desechar dicha probanza, máxime que, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“No está por demás recordar que el linaje de los procesos como el que aquí se ventila, impone como verdad que la prueba más corriente de lo que sucede en el ámbito matrimonial, suelen darla las personas que precisamente tienen acceso a él, destacándose, como es obvio, la parentela, la servidumbre y los allegados al seno familiar. La fuerza demostrativa de tales personas no puede desmerecerse por el mero hecho de que allí se observen afectos filiales, de estimación y consideración, o que medie el factor objetivo de la dependencia, pues como lo tiene sostenido la Corte, la severidad examinadora que se impone en relación con testigos en quienes concurren circunstancias como las mencionadas por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, "...no puede aplicarse con idéntico rasero en todos los procesos, dado que la índole de la cuestión controvertida en alguno de ellos, señala sin género de duda la conveniencia de atemperarla. Es verdad que no todas las relaciones de la esfera jurídica de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior; algunas, como las que hallan venero inmediato en las relaciones de familia, se manifiestan las

más de las veces en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción las fronteras de tal privacidad. De suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso sea más probable entre las personas que tienen acceso al núcleo familiar donde se presentan.”⁵

Así, advierte esta Corporación que las declaraciones atacadas, no deben ser desechadas por el sólo hecho de provenir de personas vinculadas con las partes, pues precisamente son ellos los llamados a informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las transacciones objeto de cuestionamientos.

En lo que tiene que ver con la existencia de laudos arbitrales en los que se ventilaron asuntos análogos al que ahora ocupa la atención de la Sala, baste decir que los mismos tienen efectos *inter partes*, sin que nada imponga su aplicación a todos los casos en los que, tras la suscripción de un contrato de distribución se invoque la celebración de una agencia comercial, máxime cuando la situación fáctica no resulta, en estricto sentido, idéntica a la expuesta en el *sub lite*.

Ahora bien, en lo que hace a la alegación referente a que los contratos suscritos entre las partes son de adhesión y que la convocada abusó de su posición de dominio, en atención a que COMCEL dispuso el clausulado contractual sin que mediara acuerdo de voluntades, es necesario precisar que en derecho colombiano, ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen el concepto de contrato de adhesión, aunque podemos encontrar una definición en el Estatuto del Consumidor, según el cual se trata de "*aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas*"

⁵ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de octubre de 2018. SC4361-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

De la situación fáctica relatada en este asunto, se evidencia la existencia de una relación contractual entre las partes, en cuyo desarrollo se llevó a cabo una serie de actos que a consideración de la accionante constituyeron un abuso de la posición dominante por parte de la convocada, entre los que se encuentra la denominación de los contratos como de distribución cuando en realidad se trataba de un contrato de agencia comercial.

Frente a la imposición de las condiciones del contrato, de las probanzas allegadas al plenario no se puede concluir que estas fueran el resultado de una decisión unilateral por parte de la demandada, sino que son un acuerdo de voluntades entre las partes, que se trasladó al clausulado de los contratos celebrados por las partes.

De modo que tal conducta no es de carácter abusiva, sino que se da por el acuerdo de voluntades de las partes y toda vez que la sociedad demandante no probó que distinto a lo afirmado contractualmente se trataba de un contrato de agencia comercial y no de distribución como se dijo, y que dicha denominación obedeció a una conducta abusiva por parte de la pasiva, no hay lugar a acceder a los reparos a la decisión recurrida.

Corolario de lo anotado es que en el presente asunto no se acreditó relación comercial distinta a la simple compra y posterior reventa de los productos descritos con el libelo inicial, en desarrollo de un contrato de distribución, ante la ausencia de medios de convicción que permitieran colegir que la parte actora se hubiera desempeñado como agente o promotor de la compañía demandada, reiterándose que la simple comercialización de dichos elementos no constituye un contrato de agencia comercial, en razón a que era necesario contar con un encargo en ese sentido cuya contraprestación hubiere sido una remuneración distinta de la utilidad que a cualquier

vendedor le deje el producto, muy a pesar a las restricciones o limitaciones que en la comercialización imponga el proveedor, lo que en efecto desvirtúa los motivos de inconformidad del apelante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. - Sin costas.

TERCERO. - Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80fa9e675a7c862b83cbce93333de02be05c7ce8fd5045b61d87b9
9593048e80

Documento generado en 15/02/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



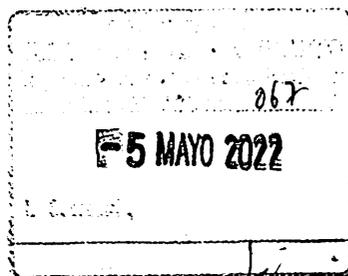
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 008 2012 00176 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)



2

RV: Respuesta 2022-EE-0499558 2022-04-25 15:41:35.653.

Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

149

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520
J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
 Ciudad

Cordial saludo,

Reenvío por ser de su competencia.

Lo anterior, conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a dicha norma, se está informando al peticionario que se remitió su comunicación al competente.

Correo: Juzgado 18 Civil | Respuestas/Juzgados - O... | Consulta de Procesos por... | Descargar archivo | Love | Juzgados Bogotá.pdf | +

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001310302320150072400 23/23

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	11001310302320150072400	2015-11-24 2020-11-01	JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante BANCO DAVIMENDAS A Demandado DISEÑOS Y MANUFACTURAS DYMAES SAS

Resultados encontrados 1

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 965 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepru@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas
 Total de Visitantes: 1372681
 Visitantes hoy: 9879

4:02 p. m. 25/04/2022

Bajo ese entendido, no se acusa recibo.-

NOTA: El presente correo es enviado por PAULA SIERRA -Asistente Judicial previa autorización de la secretaria de este Juzgado.

Tdo

NOTA:

En caso de que se pretenda radicar algún memorial o escrito, tener en cuenta las siguientes recomendaciones: 1) debe ser remitido en un formato que permita descargar, preferiblemente en formato PDF, 2) Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y dirigido a esta sede judicial 3) verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta sede judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

Me permito informar que los escritos que se encuentren dirigidos para los procesos que cursan en esta sede judicial, son registrados en el siglo XXI (puede consultar a través de la página de la rama judicial), en caso que no visualice su escrito mediante recepción de memorial, por favor indicar mediante correo electrónico para verificar.

De: sirius2@personeriabogota.gov.co <sirius2@personeriabogota.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 3:42 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: Respuesta 2022-EE-0499558 2022-04-25 15:41:35.653.

Señor(a) ,

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el radicado No. 2022-EE-0499558. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible. Reciba un cordial saludo.

Cordialmente,



PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.
Guardián de tus derechos

Nota: Por favor no responda este mensaje ya que es generado automáticamente desde una cuenta no monitoreada.

GUARDIANES de tus DERECHOS

 Personería de Bogotá, D. C.

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

Bogotá D.C. ,

Señores

Juzgado 18 Civil Municipal**Bogotá D.C.**Cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

150

SIRIUS	2022-ER-0244006
No. PROCESO JUDICIAL	Abreviado 110013 103 023 2015 00724
DEMANDANTE	BANCO DAIVIENDA
DEMANDADO	DYMAES SAS
Tipo de Diligencia	Entrega Inmueble

Respetado Señor Juez.

En atención a la solicitud de apoyo a la diligencia judicial, solicitada a la Personería de Bogotá, es del caso manifestar que el artículo 45 del Código General del Proceso, establece que las funciones del Ministerio Público se ejercen "...Ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el marco Constitucional y legal que regula las intervenciones del Ministerio Público en Procesos judiciales y administrativos. la Personería de Bogotá, expidió la resolución No 993 del 10 de noviembre de 2020 "Por el cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C y se dictan otras disposiciones".

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, el objetivo de este Despacho es atender la mayor cantidad de solicitudes de acompañamiento a diligencias judiciales. Sin embargo y teniendo en cuenta que son pocos los Ministerios Públicos asignados a la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles de la Personería de Bogotá, para atender la gran cantidad de solicitudes de los diferentes Despachos Judiciales de Bogotá, la presente solicitud queda sujeta a la disponibilidad de los Ministerio Públicos, los cuales serán comisionados de conformidad con lo señalado en la Resolución No 993 de 2020.

Cordialmente,

**JUAN FERNANDO CALDERÓN TRUJILLO**Agente del Ministerio Público ante los
Juzgados Civiles Municipales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2022

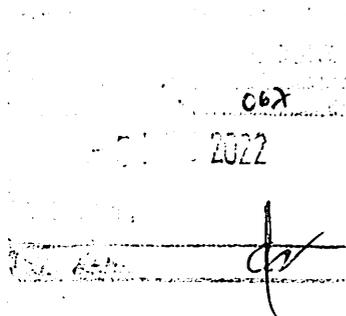
Radicación: 11001 31 03 023 2015 00724 00

Obren en autos la comunicación allegada por la Personería de Bogotá D.C (Fl. 150), la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otro lado, la anterior respuesta póngase en conocimiento del juzgado 18 civil municipal, toda vez que va dirigida para la solicitud de apoyo judicial que al parecer ellos solicitaron para el desarrollo del comisorio 041 de julio 13 de 2017 que está a su cargo. – ofíciase.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

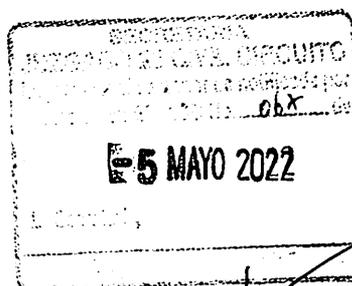
Radicación: **11001 31 03 023 2015 00745 00**

1. Atendiendo el escrito que antecede y a efectos de continuar con el trámite, por secretaría oficie al Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, para que nos informe el estado actual del proceso declarativo de simulación 110013103021201100542.

Lo anterior se hace necesario a efectos de definir el presente trámite.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 4 MAYO 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2016 00304 00

En atención a que el 27 de junio de 2022, fecha señalada por auto de noviembre 29 de 2021 (FI. 748) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, corresponde a un día festivo – no hábil, se reprograma dicha diligencia.

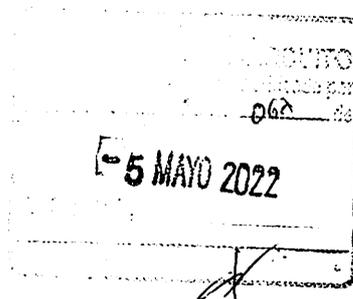
Para tal fin se señalan las 10:00 horas del 08 de Agosto de 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha programada.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

4 MAYO 2022

Expediente 1100131030232019 00145 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregados los memoriales obrantes a folios 297 a 299 del expediente, con los cuales se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en audiencia de marzo 22 de 2022.

2.- Así las cosas, para continuar con el trámite previsto a numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso, se señalan las 9:00 horas, del 24 de Junio, de 2022

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, se resolverá a lo que corresponda y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

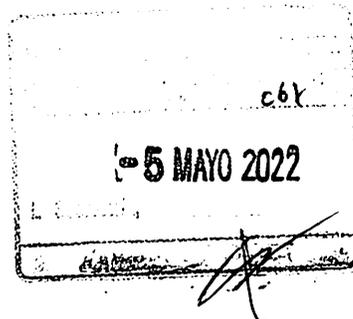
Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: **110013103023 20219 00200 00**

Obre en auto la comunicación allegada por los bancos de **CLARO COLOMBIA SA** (Fl. 197) la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por secretaría oficiese a **GAS NATURAL FENOSA SA - ESP** para que allegue en el menor tiempo posible respuesta al oficio 0483 de abril 19 de 2022 allí radicado; adjúntese copia el oficio referido.

Por otra parte, a fin de continuar con el trámite se señalan **las 10:00 horas de noviembre diez de 2022**, a efectos de llevar a cabo **la audiencia de instrucción y juzgamiento**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P. en concordancia con los numerales 9 y 10 del artículo 375 ibídem.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaria comuníquese lo antes dispuesto a todos los intervinientes, así como el canal digital o de ser el caso sala presencial en donde desarrollara la audiencia.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2606ef90f37f603569721133d36eff99c8d5a91546df6725ab37a3d4652132**

Documento generado en 04/05/2022 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No.11-45 Piso 2°.
BOGOTA D.C.
cctol9bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 271

29 de Abril de 2022

Señor

Juzgado Veintitrés (23) Civil Circuito
Ciudad.

REF: De Ejecución Ejecutivo singular
DE: JAIME TRUJILLO DAVILA C.C. # 19208110

CONTRA: JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA C.C. # 80409195
110013103019202100113

Por medio del presente me permito comunicar a Uds., que por auto de fecha QUINCE (15) de diciembre del Dos mil Veintiuno (2021), proferido dentro del asunto en referencia, se decretó El embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado dentro del proceso Ejecutivo, que cursa en ese estrado judicial bajo el radicado 11001310300320190025900.

Limítese la medida a \$887'400.000,00.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001310023 2019 00259 00

Conforme la documental vista a folios 89/102, se dispone:

PRIMERO: Obre en autos el despacho comisorio 043 de octubre 19 de 2020, devuelto por el juzgado Cuarenta y Ocho civil municipal de esta urbe, **DEBIDAMENTE DILIGENCIADO**, en el que consta que se encuentra pendiente por resolver apelación que en efecto devolutivo concediera el comisionado a la oposición rechazada, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

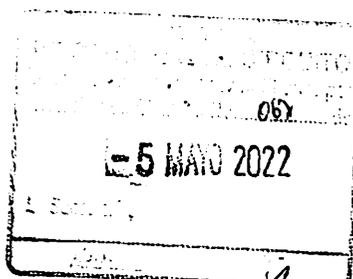
SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria remítase el plenario a la sala civil del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Por último, obre en autos la comunicación remitida por el juzgado Diecinueve civil del circuito de Bogotá D.C, con base en la que se ordena oficiar al mencionado despacho informándole que se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

4 MAYO 2022

Expediente 1100131030232019 00670 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vistos a folios 235 a 251 del Cuaderno 1, se dispone:

1.- No dar trámite a la contestación de demanda efectuada por la abogada Sandra Yazmin Gordillo Martin en calidad de curadora *Ad – Litem* del demandado Isaac Pardo Sánchez, como quiera que su designación fue relevada mediante auto de marzo 22 de 2022.

Debe tener en cuenta la libelista que la designación de su cargo de curadora *Ad – Litem* se le notificó mediante telegrama enviado en febrero 21 hogaño, sin que haya comunicado a este despacho la aceptación en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.del P.

Por secretaría realícese informe el resultado de la notificación de la abogada nombrada mediante auto de marzo 22 de 2022 para lo pertinente.

2.- En atención al escrito y documental anexa a folios 239 a 248 del cuaderno 1, remitidos vía correo electrónico por el extremo demandado COOPERATIVA OMEGA Ltda., se reconoce personaría a ALEXANDRA TOSCANO PALACIO para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para las facultades del poder conferido; por secretaría remítasele a la apoderada de la parte demandada el link del expediente virtual para su acceso.

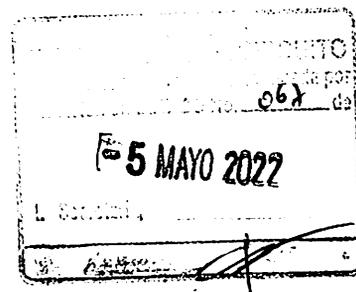
3.- Para los efectos de notificación al demandado ERNESTO RUEDA MARIN y demás fines a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección física que reporta el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 249 del Cuaderno 1 del expediente.

Por ende, se insta a la parte actora, para que proceda de conformidad, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso y artículo 8 del decreto legislativo 860 de 2020.

4.- De la notificación personal que aporta la parte actora vista en los folios 249 a 251 del cuaderno 1 del expediente, no se tiene en cuenta para las presentes diligencias, como quiera que la notificación relaciona un proceso notablemente diferente al que se ventila en esta sede judicial.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1751

4 MAYO 2022

Bogotá D.C.,

Expediente 1100131030232019 00830 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a folios 1728 a 1750 del Cuaderno 1-III, se dispone:

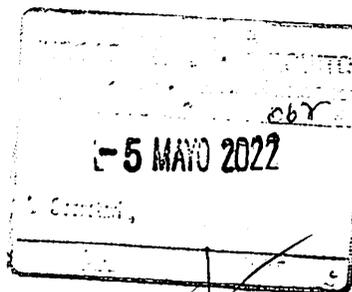
1.- A fin de proveer sobre la acumulación de procesos que solicita el apoderado del ente demandado Constructora Colpatria S.A.S., se requiere al libelista para que la ajuste a la exigencia del inciso segundo, artículo 150 del código General del Proceso, en el sentido de allegar copia de las demandas que cursan en los despachos judiciales que difieren de la presente sede judicial, discriminando detalladamente el estado actual de cada una de ellas.

2.- Por otro lado, por secretaría rinda informe detallado de las partes y estado en el que se encuentra el expediente 1100131030232021 000202 00, que se encuentra adelantado en este despacho.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

5 MAYO 2022

Expediente 1100131030231979 04224 01

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, se dispone:

1.- Se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud de levantamiento de la medida de embargo, se encuentra archivado en el paquete 229 de 2018 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y este despacho por el transcurrir del tiempo no cuenta con registro de las actuaciones allí surtidas, por lo que se hace indispensable que la parte interesada por su conducto solicite ante la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, la búsqueda y el desarchive del referido expediente para que sea enviado a este juzgado.

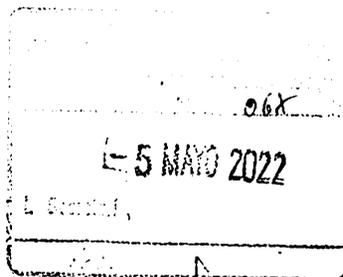
Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

2.- En igual sentido, se requiere al apoderado de la parte interesada, aporte poder especial debidamente conferido y dirigido al juez de conocimiento, con el fin de actuar dentro de las presentes diligencias. (art. 74 del C.G.P).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

4 MAYO 2022

Radicación: 110013103023 2009 00246 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaria expídase las copias auténticas de las piezas procesales allí relacionadas, a costa de la parte interesada. Núm 3º art. 114 del C.G. del P; déjense las constancias del caso.

Ahora bien, respecto de la actualización de los oficios dirigidos a la oficina instrumentos públicos, se insta al interesado para que allegue los originales del oficio 1543 de junio 16 de 2011 (Fl. 290) previamente retirados.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

